

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242021 00125 00

Accionante: María Claudina Gutiérrez Galindo.

Accionada: Famisanar E.P.S.

Derechos Involucrados: Petición, igualdad y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

María Claudina Gutiérrez Galindo interpuso acción de tutela en contra de Famisanar E.P.S. para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social, los cuales

considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 17 de diciembre de 2020, por intermedio de apoderado judicial, elevó derecho de petición ante la entidad convocada, a efectos de solicitar se emita la *“EJECUTORIA O FIRMEZA del dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 4363577 del 24 de NOVIEMBRE de 2020, mediante la cual se determinó, como de origen LABORAL, el diagnóstico TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”*, del cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social. En consecuencia, se le ordene al Famisanar E.P.S., emita respuesta a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 4 de febrero de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Famisanar E.P.S. solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por la configuración de la causal carencia actual de objeto por ser un hecho superado, debido a que el 22 de diciembre de 2020 remitió la respuesta al derecho de petición por intermedio de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Famisanar E.P.S., lesionó los derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social de María Claudina Gutiérrez Galindo, al presuntamente no haberle dado respuesta a su súplica de 17 de diciembre de 2020.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las

autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En el presente asunto no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la entidad accionada para ser destinataria del derecho de petición, dado que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó el 17 de diciembre de 2020, el término que se tenía para responder venció el pasado 2 de febrero, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo 2020. La solicitud consistió en:

“Solicito a la EPS FAMISANAR, emitir ejecutoria del dictamen Nro. 4363577 del 24 de NOVIEMBRE de 2020, mediante la cual se determinó, como de origen LABORAL, el diagnóstico TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.”

Ahora, la entidad convocada mediante el comunicado Q.1064305 se pronunció en relación con el antedicho derecho de petición, en la medida que le indicó al abogado Óscar Darío Ríos Ospina, apoderado de la promotora, que:

“Haciendo una revisión del caso de la señor a GUTIERREZ GALINDO MARIA CLAUDINA, se confirma que no es procedente su solicitud, toda

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

vez que la ARL POSITIVA manifestó inconformidad por la calificación proferida por esta EPS, razón por la cual debemos remitir el caso de la usuaria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que dirima la controversia que se generó por la calificación emitida. Se confirma que iniciaremos el proceso de solicitud de pago de honorarios para la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de parte de la ARL POSITIVA, una contemos con el soporte de pago, se remitirá el caso de la usuaria a la entidad. En los anteriores términos (...)”

Además, la respuesta fue remitida el 22 de diciembre de 2020 al correo electrónico departamentojuridicoguia@gmail.com, dirección descrita en el derecho de petición y escrito de tutela, así:

“22/12/2020 Correo: Casos Medicina Laboral - Outlook
https://outlook.office.com/mail/casosmedicinalaboral@famisanar.com.co/sentitems/id/AAQkADkyYjg2ZjFjLWZhMjEtNDg5OC05MjdhLWQ5NWMyYzV... 1/1

Respuesta queja GUTIERREZ GALINDO MARIA CLAUDINA C.C 52018326

Casos Medicina Laboral <casosmedicinalaboral@famisanar.com.co>

Mar 22/12/2020 1:00 PM

Para:

departamentojuridicoguia@gmail.com <departamentojuridicoguia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (96 KB)

Q.1064305.pdf; “

De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de la garantía al derecho de petición, pues, la contestación atrás aludida se produjo y comunicó al apoderado de la interesada con antelación a la formulación de la demanda constitucional que ahora nos ocupa.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

5. Finalmente, frente a los invocados derechos a la igualdad y seguridad social, de los hechos y pretensiones de la acción, no se desprende cómo se vulneran dichas garantías, razón por la cual no se decidirá al respecto.

6. De tal manera, la tutela debe ser negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **María Claudina Gutiérrez Galindo** en contra de **Famisanar E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b37a4e11aa265c67e0ad6f0ad0eddd6ab3e7868a14ffe3b3537fe6f2c540d7f8

Documento generado en 17/02/2021 03:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>